

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, contra **EDWAR ALBERTO DÍAZ MEDINA**. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 816
RAD: 2013-00090-00

Jamundí, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en el numeral segundo de la providencia del 06 de marzo de 2013, a través del cual se decretó medida cautelar sobre el salario devengado por el demandado, dado que se decretó el embargo del 30% del salario, asignaciones de retiro, prestaciones sociales y demás sumas de dinero; siendo lo correcto el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el demandado, de conformidad con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del trabajo

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

CORREGIR el numeral segundo, de la providencia del 06 de marzo de 2013, quedando de la siguiente forma:

“**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **EDWAR ALBERTO DÍAZ MEDINA**, identificado con **C.C. N° 16.288.847** como empleado de **POLICÍA NACIONAL**. Líbrese el oficio correspondiente.”.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406cf5101ac4a7fa3fd699748d9ad3f0674439e8d05aea6b4e7e8b6294f17cc8**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, contra **GERARDO FRAY GARCÍA LULIGO**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2016-00270-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 822
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **GERARDO FRAY GARCÍA LULIGO**, identificado con **C.C. N° 6.336.712**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Finandina. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$4.559.448 Mcte.**

CÚMPLASE,
El Juez,
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ccb21c11dd8c7cda95000ac0a21b40413374dbd8dfdde6e2ddfccbf2c5be87**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FABIO ANDRÉS DOMINGUEZ SALAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA**, contra **YEISON EZEQUIEL LARA GUTIÉRREZ**, y escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando requerir al pagador de la demandada, a fin de indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por el juzgado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2018-00429-00

Jamundí, Dieciséis (16) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho requerir al pagador del demandado, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a fin de que informe la razón por la cual dejo de efectuar los descuentos correspondientes a la quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, devengado por el demandado YEISON EZEQUIEL LARA GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.122.123.125, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 1384 del 06 de agosto de 2020. En consecuencia y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar al pagador, para que informe sobre la medida impartida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a fin de que informe la razón por la cual dejo de efectuar los descuentos correspondientes a la quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, devengado por el demandado YEISON EZEQUIEL LARA GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.122.123.125, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 1384 del 06 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea426a2898ef77cf17543a7125d7b57feda8297881abed9a02c68d2a008b51b**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, contra **DIANA CONSUELO CERÓN HERRERA** y solicitud de corrección. Sírvase Proveer.

Jamundí, 16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 817
RAD: 2023-00198-00

Jamundí, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error involuntario en el Auto Interlocutorio N° 1628 del 10 de agosto de 2022, expedido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en razón a que, por un error de digitación, en el numeral cuarto de la referida providencia, se decretó entre otro el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la M.I. N° 370-**931612**, siendo lo correcto M.I. N° 370-**989096**. En el mismo sentido, se expidió el Oficio N° 1061 del 11 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el actual apoderado judicial solicita se decrete la medida cautelar, cuando en realidad debe corregirse el auto que libró mandamiento de pago, dado que como se evidenció, en este se incurrió en un error involuntario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral cuarto, del Auto Interlocutorio N° 1628 del 10 de agosto de 2023, en el sentido en que se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la M.I. N° 370-**931612**, siendo lo correcto M.I. N° 370-**989096**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EXPIDASE el oficio que comunica la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7684db3bb4234f54890c637c71e987230332fc63214ef5416be9fefaf0c7393d**
Documento generado en 16/04/2024 10:54:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIGA CUARTAS**, contra **CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-00722-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Jamundí Valle, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA**, identificado con **C.C. 14.242.098**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$57.980.803,5 Mcte.**

CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d631498364f613cfeee15cd0a200418a2745d78332c08af49e4bd2c0b3cb4**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **MARILUZ CHURI AGUILAR**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-00865-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 821
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARILUZ CHURI AGUILAR**, identificada con **C.C. N° 38.665.822**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$72.224.088 Mcte.**

SEGUNDO: OFICIAR a CIFIN, a fin de que se sirva informar cuales productos financieros tiene la demandada **MARILUZ CHURI AGUILAR**, quien se identifica con **C.C. N° 38.665.822**. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5195252983d891b8eecb910a0378650b3811e66694fa2e7d6f1be03076f3d7

Documento generado en 16/04/2024 10:54:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **AMANDA TRUJILLO FLÓREZ**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-01302-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medidas cautelares sobre diferentes vehículos, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Tradición actualizado de estos, los cuales es necesario para verificar la situación jurídica de los mismos.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte los Certificados de Tradición de los vehículos perseguidos, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a471ad9194b500378be7ed909fb9970514af4a6949fb94571b07927e2cec7a**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **CINDY LORENA CHINOME SARMIENTO**, la cual se encuentra pendiente de calificación._Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01559

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Jamundí, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través del apoderado judicial, en contra de la señora CINDY LORENA CHINOME SARMIENTO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora CINDY LORENA CHINOME SARMIENTO, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 133200707727:

- 1. \$40.894.502 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$4.315.945 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.05% E.A., causados y no pagados entre el 27 de agosto de 2022 y hasta el 27 de septiembre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 17 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1034425** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f73b13c9f363e1aacf24dbb023b2eee152b90510aa2a55c1ebdf6cfc0cfc5**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01563-00
INTERLOCUTORIO No. 813

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCIÓN COOPERATIVA -ALIANSCOOP-**, actuando a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **TANCREDO CIFUENTES MUÑOZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCIÓN COOPERATIVA -ALIANSCOOP-**, identificado con NIT. N° 901.648.447-9, contra **TANCREDO CIFUENTES MUÑOZ**, identificado con C.C. N° 6.420.167; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00024:

1. Por la suma de **\$661.664.1 Mcte**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 30 de julio de 2023 y hasta el 30 de septiembre de 2023.
2. Por la suma de **\$472.335 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, causados y no pagados entre el 01 de julio de 2023 y hasta el 30 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora, liquidadas a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.
4. Por la suma de **\$4.733.610 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 18 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se

le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda0fa0b4c6c9967a91adf9506c1bc3bcc640c7e72c722f08f23fb550fdb90**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SEBASTIÁN MONCADA MOSQUERA**, quien actúa a través del apoderado judicial **HERNÁN MAURICIO TORRES REYNA**, contra **EUCLIDES FORERO LÓPEZ y FENIX CUERO RENTERÍA**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 815
Radicación No. 2023-01576-00

Jamundí, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Mediante auto interlocutorio No. 387 del 20 de febrero de 2024, notificado por el Juzgado el 21 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó al apoderado judicial que especificara como fueron aumentados canones de arrendamiento de los años 2021 y 2022, dado que el contrato de arrendamiento fue pactado por un canon por valor de \$1.500.000 Mcte, para el año 2020 y en la demanda se persiguen canones de arrendamiento para el año 2022 por valor de \$1.692.500 Mcte, sin que en la demanda se hiciera referencia al aumento del canon.

Por lo anterior, el apoderado judicial en el escrito de subsanación se limitó a informar que los aumentos fueron aplicados conforme a lo pactado por las partes en el Contrato, es decir, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin que constatará la respectiva operación matemática. En consecuencia, este Despacho se vio en la necesidad de realizar la respectiva operación, teniendo como resultado \$1.609.807,23 que discrepa significativamente del consignado en la demanda \$1.692.500=

AÑO	CANON	IPC AÑO ANTERIOR	VALOR DEL AUMENTO	CANON ACTUAL
	\$			
2020	1,500,000.00	-	-	\$ 1,500,000.00
	\$			
2021	1,500,000.00	1.61%	\$ 24,150.00	\$ 1,524,150.00
	\$			
2022	1,524,150.00	5.62%	\$ 85,657.23	\$ 1,609,807.23

Así las cosas, se tiene que no se dio cabal cumplimiento a la corrección solicitada, pues no bastaba con que se informara el sustento legal del aumento, sino debía sustentarse con su respectiva operación matemática, que arrojara como resultado el canon perseguido. En consecuencia, se tendrá la demanda por no subsanada en debida forma y se ordenará su rechazó conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, del memorial de subsanación de advierte que el demandado realizó abonos de los cuales la parte actora no informó como fueron aplicados, ni el sustento legal para dicha aplicación. Adicional a lo anterior, también anunció que el demandado realizó la entrega del inmueble el 15 de noviembre de 2022, sin embargo, en la demanda se persigue el pago de la totalidad del mes de noviembre de 2022.

Las anteriores observaciones se realizan con el único propósito, que en caso de presentarse nuevamente la demanda, se haga con todas las correcciones necesarias.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **SEBASTIÁN MONCADA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EUCLIDES FORERO LÓPEZ y FENIX CUERO RENTERÍA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24173be3326ab322a8d241a70ed5e4af6a9dce5ebb4f498e5b77bf6e2d674fc**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>